

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

ESTATUTO

TITULO I

DEL COLEGIO, SUS FINES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I

EL COLEGIO

Art. 1° El Colegio Médico del Perú es una institución de derecho público interno, creado por Ley y goza de la autonomía que ella le otorga.

Art. 2° El Colegio Médico del Perú tiene personería jurídica y la representación que le fija la Ley.

Art. 3° El Colegio Médico del Perú incorpora obligatoriamente a todos los médicos - cirujanos de la república que se encuentren legalmente aptos para ejercer la profesión.

Art. 4° La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico - cirujano, entendiéndose como tal el desarrollo de actividades profesionales, relacionadas con la medicina en todos sus campos de aplicación.

Art. 5° El Colegio Médico del Perú tiene como ámbito de su acción todos los aspectos relativos a las actividades profesionales especificadas en la Ley.

CAPITULO II

SUS FINES

Art. 6° Son fines del Colegio:

6.1 Mantener incólume, por todos los conceptos y medios a su alcance, el honor, las nobles tradiciones y los principios inmanentes a la profesión médica.

6.2 Velar porque el ejercicio de la profesión y la vida de las instituciones médicas se desarrollen de acuerdo con la doctrina y con las normas contenidas en el Código de Ética y Deontología, cuidando las condiciones de decoro y justicia que les corresponde.

6.3 Propender a que la ciencia médica y la profesión desempeñen en el país la función social que les atañe, al servicio de la colectividad, contribuyendo así a la promoción de su desarrollo.

- 6.4 Contribuir al adelanto de la medicina y a la defensa y desarrollo de la vida, la salud y seguridad social individual y colectiva, cooperando con las instituciones públicas y no públicas.
- 6.5 Promover la ejecución de programas de previsión y asistencia social del médico y su familia, para asegurar su protección y bienestar, y contribuir al ejercicio de su rol en beneficio de la sociedad.
- 6.6 Fomentar la excelencia en el ejercicio profesional de sus miembros e instituciones.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

Art. 7° Son atribuciones del Colegio Médico:

- 7.1 Dictar y difundir el Código de Etica y Deontología, vigilar su cumplimiento y denunciar de oficio o a solicitud de parte, a médicos e instituciones que cometan actos violatorios de las disposiciones del citado Código.
- 7.2 Detectar, perseguir el ejercicio ilegal de la medicina y denunciarlo a las autoridades competentes.
- 7.3 Aplicar por medio de los órganos y procedimientos que establece el presente Estatuto y el reglamento correspondiente, las sanciones disciplinarias previstas por la Ley y por el Código de Ética y Deontología.
- 7.4 Ejercer el derecho constitucional de iniciativa para estudiar, promover y proponer leyes, disposiciones legales y compromisos internacionales relacionados con la medicina y la salud.
- 7.5 Estudiar y promover la elaboración de todas las normas y procedimientos legales relacionados con los concursos, nombramientos y designaciones de carácter médico, a fin de lograr que dichas normas y procedimientos se ajusten a las disposiciones del Código de Etica y Deontología.
- 7.6 Interponer, conforme a su atribución constitucional, acción de inconstitucionalidad de acuerdo a sus fines y en materia de su especialidad
- 7.7 Velar porque en la organización así como en el desarrollo de los concursos médicos y vigilar que en los nombramientos y designaciones de los profesionales médicos, se cumplan estrictamente las normas legales y éticas.
- 7.8 Absolver las consultas que sobre asuntos de carácter ético, deontológico y científico relacionados con la medicina en todos los campos, le sean formuladas por el Estado, asociaciones profesionales, entidades particulares o miembros de éstas. En estos dos últimos casos el Colegio devengará honorarios según escala que fije el Consejo Nacional.

7.9 Representar oficialmente a los médicos en los organismos que las leyes señalen y gestionar su representación ante aquéllos que por la naturaleza de sus funciones y a su juicio así lo requieran.

7.10 Promover y organizar la asistencia social del profesional médico en las formas más adecuadas, en colaboración o a través de las instituciones que estime convenientes.

7.11 Mantener estrecha vinculación con entidades análogas, docentes y científicas del país y del extranjero, a las cuales podrá dar o solicitar asesoría.

7.12 Verificar la vigencia de los convenios internacionales de reciprocidad, para los efectos de reconocimiento de títulos profesionales otorgados en el extranjero.

7.13 Normar la organización y funcionamiento y reconocer personería a las instituciones médico - científicas calificadas por él, para lo cual tendrá bajo su cargo el Registro de Sociedades Médicos Científicas, en donde serán debidamente inscritos.

7.14 Registrar los títulos o equivalentes extranjeros que acrediten especialización profesional, expedidos o revalidados por las universidades del país o reconocidos por la Asamblea Nacional de Rectores, para el efecto tendrá bajo su cargo el Registro Nacional de Especialistas.

7.15 Promover y organizar la educación médica continua en los aspectos de la salud y la ética. Evaluar y recertificar periódicamente a los médicos para cumplir con los fines que señala la ley de creación,

7.16 Crear un sistema de distinciones honoríficas, mediante el cual, la institución reconozca y premie a los colegiados que hayan tenido desempeño excepcionalmente destacado en aspectos éticos y deontológicos de la profesión médica o le hayan prestado servicios eminentes.

Tales distinciones se otorgarán a través del Consejo Nacional, según las prescripciones que señale el Reglamento respectivo.

7.17 Vigilar a las personas o entidades que se dediquen a actividades relacionadas con el ejercicio de la medicina y la atención de la salud y denunciarlas cuando contravengan las normas éticas y deontológicas, en tanto no correspondan a entidades o personas sujetas por ley a la jurisdicción de otro Colegio Profesional.

7.18 Aprobar las autorizaciones temporales para el ejercicio de la medicina en el país, sea éste de carácter administrativo, docente, de investigación o asistencial benéfico, en acatamiento a los convenios de intercambio entre países e instituciones.

TITULO II

DE LOS MIEMBROS, LA MATRICULA, EL EMBLEMA Y EL HIMNO.

CAPITULO I

LOS MIEMBROS

Art. 8° Son miembros del Colegio Médico del Perú todos los médicos cirujanos que se encuentren legalmente aptos para ejercer la profesión en el país y que estén debidamente matriculados en los Registros del Colegio, conforme a las disposiciones pertinentes.

Art. 9° Los médicos cirujanos no residentes en el Perú que deseen ejercer en el país, solicitarán la autorización temporal o la colegiación de acuerdo al Reglamento.

Art. 10° Todo colegiado, cualquiera que fuera su condición o función, está obligado a reconocer la autoridad, competencia y atribuciones de cualquier miembro directivo del Colegio Médico; a guardarle el trato deferente que corresponde a su investidura y a darle, además, todas las facilidades a su alcance para el cumplimiento de sus funciones.

Los miembros directivos, a su vez, deberán mantenerse en todo momento dentro de los límites de sus atribuciones y prerrogativas.

Para los efectos mencionados, se consideran autoridades del Colegio, a los miembros de los Consejos Nacional y Regionales y los médicos a quienes dichos Consejos hubieran delegado o encargado funciones propias de la Institución, ciñéndose a los dispositivos estatutarios y de los Reglamentos.

Art. 11° Los miembros hábiles del Colegio Médico del Perú tienen derecho a:

11.1 Participar y votar en las elecciones, ciñéndose a los procedimientos correspondientes.

11.2 Ser elegidos para integrar los Consejos Regionales o el Consejo Nacional, cuando reúnan los requisitos que el presente estatuto contemple.

11.3 Gozar individual y colectivamente de todas las prerrogativas y garantías que estén contenidas en el presente Estatuto y en sus Reglamentos, en el Código de Ética y Deontología y, en general, en todas las disposiciones y programas del Colegio.

11.4 Presentar proyectos, sugerencias e iniciativas tendientes al mejor cumplimiento de los fines institucionales.

Art. 12° Los colegiados que resulten elegidos miembros del Consejo Nacional, de los Consejos Regionales, o designados en los Comités Asesores Permanentes, de los Comités Asesores Transitorios o de las Comisiones Locales, deben participar, ineludiblemente, en todas las actividades inherentes a sus respectivos cargos, bajo responsabilidad sujeta a sanción, conforme lo establece el Código de Ética y Deontología.

Art. 13° Los colegiados tienen derecho a exigir a las entidades pertinentes, que el ámbito en que desempeñan sus actividades profesionales esté enmarcado por las normas éticas y deontológicas del Colegio Médico y a recibir para este logro, cuando el caso lo requiera, el apoyo diligente y eficaz de la Institución.

Art. 14° Son obligaciones de los Colegiados:

- Cumplir con las disposiciones de la Ley de Creación del Colegio Médico y sus Estatutos, así como respetar y cumplir con las normas del Código de Ética y Deontología.
- Comunicar a su respectivo Consejo Regional, cuando deje de ejercer la profesión.
- Comunicar a su Consejo Regional cuando se ausente del país por un lapso mayor a seis meses, cuando haga cambio de residencia o si su ejercicio se desenvuelve en más de una región simultáneamente.
- Empadronarse en la jurisdicción del Consejo Regional respectivo, cuando su ejercicio profesional implique cambio de residencia.
- Reconocer la competencia del Consejo Regional del lugar, en los casos que los Colegiados presten servicios eventuales en jurisdicciones distintas al Consejo Regional al que pertenecen.
- Mantenerse al día en sus cotizaciones mensuales. La falta de pago de sus cuotas por cuatro meses implica la inmediata inhabilitación de los derechos inherentes a su matrícula, incluyendo el relativo a su ejercicio profesional.

CAPITULO II

LA MATRICULA

Art. 15° Hay un Registro Unico de Matrícula de los miembros del Colegio Médico que tiene carácter oficial y es constantemente depurado. Este registro es de conocimiento de todos los Consejos Regionales.

Los colegiados están obligados a proporcionar todos los datos e informaciones que se les requiera con este objeto.

Art. 16° El Colegio Médico extiende a cada colegiado la certificación de su matrícula, la que es válida para el ejercicio de la profesión. En dicho documento existirá una constancia de su periodo de vigencia.

Art. 17° Para ser matriculado se requiere cumplir con los requisitos que se señalen en el Reglamento y haber sido juramentado de acuerdo con los dispositivos del mismo. Dicho juramento es la ratificación expresa, por parte del colegiado, de su acatamiento al presente Estatuto, a los Reglamentos, a las normas jurídicas y éticas que regulan el ejercicio de la medicina en el país y a las resoluciones del Colegio.

CAPITULO III

EL EMBLEMA Y EL HIMNO

Art. 18° El emblema del Colegio Médico del Perú, es un disco circular de fondo color morado, que contiene la representación de un "Tumi" dorado, rodeado en la parte inferior de la leyenda "COLEGIO MEDICO DEL PERU" y, en la parte superior, por

una línea circular, ambas de color dorado. Será usado en los actos oficiales por los miembros de los Consejos, pendiente del cuello, sostenido por una cinta de color morado de cuatro centímetros de ancho. Sirve de base para la confección de los mombretes de la institución y de las insignias y distintivos para uso de los miembros de la Orden.

El Himno del Colegio Médico del Perú expresa en su letra y música su consagración al servicio de la humanidad así como su compromiso de mantener el honor de la profesión médica. Es aquel cuya letra pertenece al Dr. Carlos Alberto Segúin Escobedo y su música al Dr. Rafael Junchaya Gómez; Será entonado en todos los actos oficiales de la Orden.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION

CAPITULO I

ORGANISMOS DIRECTIVOS, ASESORES, Y CONSULTIVOS

Art. 19° Son organismos directivos del Colegio Médico:

- El Consejo Nacional
- Los Consejos Regionales

Art. 20° Son organismos asesores:

- Los Comités Asesores Permanentes
- Los Comités Asesores Transitorios
- Las Comisiones Locales

20. 1. COMITES ASESORES PERMANENTES

Tanto el Consejo Nacional como los Consejos Regionales tienen Comités Asesores Permanentes. En el Consejo Nacional, además de aquellos cuya presidencia esta reservada a los miembros del Comité Ejecutivo, funcionarán los que el reglamento precise, recayendo la presidencia de los mismos en los Presidentes de los Consejos Regionales o sus representantes.

El número, denominación, atribuciones y constitución se señalan en el reglamento correspondiente.

20.2. COMITES ASESORES TRANSITORIOS

Los Comités Asesores Transitorios son creados por el Consejo Nacional o por los Consejos Regionales, de acuerdo con sus necesidades, señalándose sus funciones específicas y el plazo para cumplirlas.

20.3. LAS COMISIONES LOCALES

Las comisiones locales emanan y dependen de los Consejos Regionales, los que establecen su número y sede.

Art. 21° Son Organismos Consultivos:

1. El Congreso Médico Nacional
2. El Consejo de ex Decanos y de ex Presidentes de los Consejos Regionales.
3. La Asamblea Médica Regional
4. Los organismos que determine el Consejo Nacional.

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL

Art. 22° El Consejo Nacional, es el organismo supremo del Colegio Médico del Perú y tiene su sede en la Capital de la República. Está conformado por el Presidente que es el Decano de la Orden, el Vicepresidente que es el Vice Decano, los Secretarios, el Tesorero, los Vocales y los Presidentes de los Consejos Regionales o sus representantes.

Art. 23° El Consejo Nacional tiene un Comité Ejecutivo, que está conformado por el Decano, quien lo preside, el Vice Decano, los Secretarios, el Tesorero y los Vocales. Cumple funciones ejecutivas, administrativas y de gestión, conforme a los lineamientos y acuerdos del Consejo Nacional.

Art. 24° Para ser elegido miembro del Consejo Nacional se requiere:

24.1 Ser ciudadano peruano.

24.2 No haber sido inhabilitado por sentencia judicial.

24.3 Ser miembro hábil del Colegio Médico del Perú y no estar incurso en las limitaciones contenidas en el artículo 85° del presente estatuto.

24.4 Comprometerse a residir, durante el tiempo de su mandato, en Lima Metropolitana; con excepción de los Presidentes de los Consejos Regionales.

24.5 Poseer título profesional de Médico con no menos de 10 años de antigüedad, tratándose de los miembros del Comité Ejecutivo, contados a partir de la fecha de su inscripción en el registro de matrícula del Colegio Médico.

Art. 25° Existe incompatibilidad en el desempeño simultáneo de cargos directivos gremiales y el ejercicio de funciones permanentes en el Consejo Nacional. En caso que un directivo gremial resulte electo como miembro del Consejo Nacional, deberá renunciar a dicha función gremial.

Los cargos en los cuerpos médicos, por tener función asesora, no están comprendidos en esta incompatibilidad.

Art. 26° El Consejo Nacional, con el fin de mantener la continuidad institucional, designará al término de su mandato, por mayoría de dos tercios, a uno de sus miembros para que ejerza durante el siguiente período, la función de Asesor del nuevo Consejo Nacional.

El Asesor designado se incorporará obligatoriamente aunque sin derecho a voto a las actividades del nuevo Consejo.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 27° Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

27.1 Normar, dirigir y coordinar la vida institucional del Colegio Médico, de acuerdo con los fines señalados en el Título I del presente Estatuto.

27.2 Asumir todas las funciones y atribuciones que competen al Colegio Médico en el orden nacional, así como las que señalen los reglamentos.

27.3 Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los Reglamentos del Colegio Médico y sus propios acuerdos.

27.4 Aprobar el Código de Ética y Deontología, así como sus eventuales enmiendas o adiciones.

27.5 Emitir opiniones a nombre de la Institución, en asuntos de su competencia.

27.6 Dirigir la economía y administración del Colegio Médico y disponer de sus bienes, según procedimientos señalados en el Reglamento respectivo.

27.7 Señalar el monto de los sueldos, dietas, cuotas, multas y honorarios, así como las asignaciones de los Consejos Regionales.

27.8 Vigilar y calificar el comportamiento ético y deontológico, así como la capacidad legal, de personas o entidades que se dediquen a actividades relacionadas con la medicina en cualquiera de sus campos, siempre que no estén sujetas por Ley, a la jurisdicción de otro Colegio profesional y, dar trámite a las denuncias formuladas por el Comité de Ética y Deontología.

27.9 Organizar y mantener, en la forma que señale el Reglamento respectivo, los siguientes Registros Nacionales:

- Matrícula de los Colegiados.

- Especialistas.

- Instituciones Médico Científicas.

27.10 Propender en todas las formas a su alcance a la protección y bienestar del médico y su familia.

27.11 Absolver consultas y pronunciarse sobre todo asunto que provenga de los Consejos Regionales, de los Comités Asesores, o de personas o entidades que recurran al Colegio Médico.

27.12 Proponer modificaciones o adiciones a los Estatutos del Colegio y aprobar los reglamentos de la Institución.

27.13 Ejercer el control ético del ejercicio profesional del médico e imponer sanciones conforme a las normas y procedimientos disciplinarios que fije el Reglamento correspondiente.

27.14 Llenar las vacantes que se produzcan en su seno.

27.15 Designar mediante elección, a los Presidentes de los Comités Asesores Permanentes.

27.16 Ejercer, como órgano supremo de gobierno del Colegio, todos los poderes y atribuciones que no hayan sido encomendados a otros órganos de la Institución, o en su caso, delegar éstos al Comité Directivo.

27.17 Establecer relaciones con los demás Colegios Profesionales a nivel nacional, así como con las organizaciones médicas extranjeras.

27.18 Establecer, en coordinación con los organismos oficiales de docencia médica y las sociedades médico-científicas debidamente acreditados ante el Colegio, los dispositivos necesarios para controlar el ejercicio profesional en las diferentes especialidades médicas.

27.19 Emitir opinión y colaborar con las universidades en el establecimiento y mejoramiento de los dispositivos que regulen los procesos de la revalidación de títulos médicos.

27.20 Opinar acerca de toda reforma o proyecto de reforma, sea legislativo o reglamentario, que se relacione con el ejercicio de la medicina y con la salud individual y colectiva de los habitantes del país.

27.21 Pronunciarse sobre asuntos de interés nacional que tengan relación con el ejercicio de la profesión y repercusión en la salud de la comunidad; orientar adecuadamente a la opinión pública sobre estos temas y, en caso necesario, solicitar a las autoridades las medidas que convengan a cada situación.

27.22 Modificar por votación de la mayoría de dos tercios de sus miembros, el número, circunscripción y sedes de los Consejos Regionales, atendiendo a la distribución de la población médica, vías de comunicación y otros factores pertinentes.

Art. 28° Las sesiones ordinarias del Consejo Nacional se realizarán por lo menos una vez cada dos meses y pueden ser descentralizadas.

Las convocatorias a sesiones extraordinarias serán hechas por el Decano a propia iniciativa o atendiendo al pedido escrito de por lo menos el 25 % de los miembros. Las formalidades para el desarrollo de las sesiones, se señalan en el reglamento correspondiente

Art. 29° Los acuerdos comienzan a regir luego de la aprobación del acta respectiva a excepción de aquellos en los que, por su naturaleza, se haya aprobado la dispensa de este trámite.

No podrá hacerse uso de este último recurso, en acuerdos que impliquen sanciones para los colegiados.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 30° Son funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional:

30.1 Ejecutar los Acuerdos del Consejo Nacional y representarlo.

30.2 Asumir las funciones y atribuciones que el Consejo Nacional le delegue, así como dictar resoluciones orientadas al cumplimiento de las mismas.

30.3 Recabar información sobre antecedentes éticos y deontológicos de los médicos procedentes de otros países que soliciten matrícula en el Colegio.

30.4 Solicitar de las autoridades judiciales competentes, toda la información que juzgue necesaria respecto a condenas judiciales que impongan inhabilitación a médicos, así como disponer el cumplimiento de las mismas, dando cuenta al Consejo Nacional.

30.5 Cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos del Colegio Médico, así como los acuerdos del Consejo Nacional.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

EL DECANO

Art. 31° El Decano del Colegio Médico del Perú, preside el Consejo Nacional, es reconocido y tratado como tal y le corresponden las funciones y atribuciones siguientes:

31.1 Dirigir las actividades del Consejo Nacional, vigilar y coordinar el cumplimiento de las obligaciones de todos los miembros del Consejo y del Comité Ejecutivo.

31.2 Representar al Colegio Médico del Perú y delegar dicha representación.

- 31.3 Presidir todos los actos oficiales de carácter nacional del Colegio Médico.
- 31.4 Hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo e informar a éstos de la marcha de la Institución.
- 31.5 Exigir ante cualquier autoridad, a nombre del Colegio, la observancia de las garantías y derechos que corresponden a los médicos en el ejercicio de la profesión.
- 31.6 Convocar a sesiones del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo.
- 31.7 Firmar los oficios, comunicaciones, informes, resoluciones y demás correspondencia, inherentes a sus funciones, así como también los instrumentos que obliguen contractualmente al Colegio, caso este último en que firmará conjuntamente con el Tesorero.
- 31.8 Delegar con acuerdo del Comité Ejecutivo, alguna de sus funciones.
- 31.9 Presentar al término de su mandato y en sesión pública la memoria de su ejercicio.
- 31.10 Proponer al Consejo Nacional la designación de Comisiones y de sus integrantes.
- 31.11 Preparar con el Secretario del Interior la agenda para las sesiones.
- 31.12 Autorizar los gastos con cargo a las partidas presupuestales, hasta por un monto que fijará el Consejo Nacional.

EL VICE-DECANO

Art. 32° Corresponde al Vice-Decano:

- 32.1 Reemplazar al Decano en caso de licencia, impedimento o muerte. En este último caso lo hará hasta el final de su mandato.
- 32.2 Presidir el Comité de Doctrina y Legislación conforme a las funciones que se especifiquen en el reglamento correspondiente, pudiendo ser reemplazado por el Vocal más antiguo.

DE LOS SECRETARIOS

Art. 33° Los Secretarios previstos en la ley son: uno del Interior y otro del Exterior.

Art. 34° Corresponde al Secretario del Interior:

- 34.1 Tener a su cargo el Registro de Matrícula de los miembros del Colegio Médico, manteniéndolo depurado, de acuerdo al artículo 15° del presente Estatuto.

34.2 Firmar con el Decano las resoluciones y demás comunicaciones oficiales del Colegio Médico y tramitar la correspondencia de la Institución o comunicaciones que conciernan al Consejo Nacional, a sus miembros y el Comité Ejecutivo.

34.3 Redactar las actas de las sesiones del Consejo Nacional, manteniendo el libro de Actas al día; así como llevar los archivos y registros del Colegio Médico.

34.4 Organizar y dirigir la marcha administrativa del Consejo Nacional.

34.5 Preparar con el Decano la agenda para las sesiones y citar a éstas.

34.6 Tramitar oportunamente los acuerdos del Consejo y las Resoluciones del Comité Ejecutivo.

34.7 Reemplazar temporalmente al Secretario del Exterior.

34.8 Presidir el Comité de Asuntos Internos conforme a las funciones que se especifiquen en el reglamento correspondiente.

34.9 Cumplir las comisiones que le fije el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo.

34.10 Verificar la exactitud de la información curricular proporcionada por los colegiados.

Art. 35° Corresponde al Secretario del Exterior:

35.1 Tramitar la correspondencia con las organizaciones médicas nacionales y extranjeras

35.2 Organizar los actos públicos en que intervenga el Colegio Médico y actuar como maestro de ceremonias.

35.3 Presidir el Comité de Relaciones Públicas e Institucionales, conforme a las funciones que se especifiquen en el reglamento correspondiente.

35.4 Cumplir las comisiones que le fije el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo.

35.5 Reemplazar temporalmente al Secretario del Interior.

TESORERO

Art. 36° Corresponde al Tesorero:

36.1 Organizar, supervisar y coordinar la marcha económica del Colegio Médico, así como las finanzas necesarias a la obtención de recursos propios.

36.2 Elaborar conjuntamente con el Decano, el Proyecto de Presupuesto Anual, definiendo un perfil básico de bienes y servicios que requieran los Consejos Regionales para cumplir sus funciones, así como sus fuentes de financiamiento.

36.3 Supervisar la contabilidad del Colegio, la que será llevada por un Contador Público Colegiado.

36.4 Revisar y firmar con el Decano todos los documentos de obligación económica, una vez aprobados por el Consejo Nacional o Comité Ejecutivo, según corresponda.

36.5 Someter a la aprobación del Consejo Nacional el balance anual de cada ejercicio presupuestal.

36.6 Elevar al Consejo Nacional un informe semestral sobre los estados financieros del Colegio Médico, para lo cual puede solicitar a los Tesoreros de los Consejos Regionales la información económica necesaria a dicho fin.

36.7 Presidir el Comité de Economía, conforme a las funciones que se especifiquen en el reglamento correspondiente.

36.8 Remitir puntualmente a los Consejos Regionales que están al día en sus obligaciones, las asignaciones a que se refiere el Art. 12°, inciso 2-d) de la Ley de Creación del Colegio Médico.

36.9 Cumplir las comisiones que le fije el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo.

DE LOS VOCALES

Art. 37° Corresponde a los Vocales:

37.1 Según su antigüedad, presidir los siguientes Comités:

- Vigilancia Etica y Deontológica.
- Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios.
- Salud Pública
- Educación Médica Continua

37.2 Asistir a las reuniones de Consejo Nacional y Comité Ejecutivo.

37.3 Cumplir las comisiones que les fije el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo.

CAPITULO III

CONSEJOS REGIONALES

Art. 38° Los Consejos Regionales son los órganos directivos del Colegio Médico en las jurisdicciones que establece el Reglamento y con las atribuciones que les otorga la Ley, el Estatuto y los Reglamentos que apruebe el Consejo Nacional.

Art. 39° El número de Consejos Regionales, sus jurisdicciones y sedes son determinados por el Reglamento correspondiente. La creación de un nuevo Consejo Regional tendrá en consideración, las condiciones que establece el inciso b) del artículo 4° de la Ley de Creación del Colegio Médico, así como las demás que precise dicho reglamento.

Art. 40° Los Consejos Regionales están integrados, conforme a ley, por un Presidente o Decano Regional, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales; excepto el Consejo Regional III de Lima, que estará integrado con dos vocales más.

Art. 41° Para ser elegido miembro del Consejo Regional se exige los mismos requisitos señalados en el artículo 24° del presente Estatuto, excepto en lo relativo al compromiso de residencia, que será en la Región y a la antigüedad de ejercicio, que es de cinco años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el registro de matrícula del Colegio Médico, además de estar debidamente empadronado en el Consejo Regional al cual postula.

Para los miembros de los Consejos Regionales existen las mismas incompatibilidades que las señaladas para los miembros del Consejo Nacional en el Art. 25° del presente Estatuto.

Art. 42° A fin de mantener la continuidad institucional, cada Consejo Regional al término de su mandato, designa por mayoría simple a uno de sus miembros para que ejerza de Asesor en el nuevo Consejo elegido. El Asesor designado integra el Consejo entrante sin derecho a voto.

Art. 43° Compete a los Consejos Regionales las mismas funciones y atribuciones del Consejo Nacional en cuanto sean pertinentes y circunscritas a su jurisdicción.

En todo caso el Consejo Regional tiene supeditadas sus funciones a las normas y acuerdos que emanen del Consejo Nacional.

Art. 44° El Consejo Regional elabora el Proyecto de su Presupuesto Anual y lo eleva al Consejo Nacional para su estudio y aprobación, y procede en la misma forma con los estados financieros de la Institución.

Art. 45° La vía de expresión de los Consejos Regionales para los asuntos públicos de carácter nacional, es el Consejo Nacional, el que considera las sugerencias que en tal virtud le presenten los Consejos Regionales.

Art. 46° Los Consejos Regionales podrán crear las Comisiones Locales representativas a que se refiere el artículo 20.3 del presente estatuto, con el voto aprobatorio de la mayoría simple de sus miembros.

El mandato de dichas Comisiones no será mayor de dos años, pudiendo sus miembros ser reelegidos nuevamente sólo por otro período inmediato.

Art. 47° Toda situación no prevista en el presente Estatuto o en sus reglamentos es elevada en consulta obligatoriamente al Consejo Nacional.

Art. 48° Son normas para las sesiones de los Consejos Regionales, lo dispuesto para el Consejo Nacional en el reglamento correspondiente, en lo que le fuere aplicable. La convocatoria a sesiones ordinarias son efectuadas por el Presidente, por lo menos una vez al mes. La convocatoria a sesiones extraordinarias serán hechas por el Presidente a propia iniciativa o atendiendo al pedido escrito de dos de sus miembros.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS

PRESIDENTE

Art. 49° Corresponde al Presidente o Decano del Consejo Regional:

49.1 Asumir todas las funciones y prerrogativas señaladas en el presente Estatuto para el Decano del Consejo Nacional, pero limitadas y aplicadas a su jurisdicción.

49.2 Asistir a las sesiones del Consejo Nacional y cumplir las comisiones que le asigne el Consejo Nacional.

49.3 Presidir el Comité Asesor Permanente Regional que le señale el reglamento correspondiente.

SECRETARIO

Art. 50° Corresponde al Secretario del Consejo Regional:

50.1 Cumplir y vigilar las funciones administrativas del Consejo.

50.2 Las inherentes a las de los Secretarios del Consejo Nacional, pero referidas a los asuntos propios de su Consejo y en su respectiva jurisdicción.

50.3 Presidir el Comité Asesor Permanente Regional que le señale el reglamento correspondiente.

TESORERO

Art. 51° Corresponde al Tesorero del Consejo Regional:

51.1 Todas las funciones señaladas en el presente estatuto al Tesorero del Consejo Nacional, pero referidas a los asuntos propios de su Consejo y con las limitaciones reservadas o los otros organismos de la Institución.

51.2 Presidir el Comité Asesor Permanente Regional que le señale el reglamento correspondiente.

51.3 Remitir puntualmente al Consejo Nacional el producto de las obligaciones económicas que señale el presupuesto de la Institución, bajo responsabilidad, así como remitir informes semestrales de los estados financieros al Tesorero del Consejo Nacional.

VOCALES

Art. 52° Corresponde a los Vocales:

52.1 Presidir, de acuerdo a su antigüedad, los Comités de Vigilancia Ética y Deontológica y, de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, respectivamente; así como presidir y/o integrar los Comités que el reglamento correspondiente les asigne.

En el caso del Consejo Regional III de Lima, los otros dos vocales presidirán los Comités de Educación Médica Continua y, Calificación de Instituciones Médicas y Actividades en el Ejercicio de la Profesión.

52.2 Asistir a las reuniones del Consejo Regional.

52.3 Cumplir las comisiones que les fije el Consejo Regional.

CAPITULO IV

LOS COMITES ASESORES PERMANENTES

COMITES ASESORES PERMANENTES DEL

CONSEJO NACIONAL

Art. 53° Los Comités Asesores Permanentes, son aquellos que se contemplan en el presente estatuto así como en el reglamento respectivo y cumplen con las funciones y actividades que éste les asigne. Para el efecto, emitirán informes, opiniones y recomendaciones al Consejo Nacional, a su solicitud o a iniciativa propia, a fin de que tome las decisiones más convenientes.

Art. 54° Los Comités Asesores Permanentes están facultados para:

54.1 Formar Sub-Comités cuando la complejidad o amplitud de los asuntos y funciones de su competencia así lo requiera, dando cuenta al Consejo Nacional.

54.2 Solicitar asesoramiento técnico interno o externo y, en su caso, proponer al Comité Ejecutivo las contrataciones respectivas.

COMITES ASESORES PERMANENTES DE LOS

CONSEJOS REGIONALES

Art. 55° Los Comités Asesores Permanentes de los Consejos Regionales que contempla el presente estatuto y el reglamento, tendrán en lo posible, las mismas denominaciones que tienen los Comités del Consejo Nacional, con la sola limitación de su ámbito de acción.

Art. 56° Cada miembro del Consejo Regional preside y/o integra un Comité Asesor Permanente y propone a sus integrantes entre los colegiados hábiles de su Región.

Art. 57° Cada Consejo Regional designa, por mayoría simple de votos, a los integrantes de sus Comités Asesores Permanentes.

CAPITULO V

COMISIONES LOCALES

Art. 58° Las Comisiones Locales tienen por objeto ampliar y facilitar la acción del Colegio Médico en aquellas áreas territoriales que por su complejidad así lo requieran. Se crean por los Consejos Regionales, los que establecen su número y sede. Sus funciones específicas, están señaladas en el reglamento correspondiente.

CAPITULO VI

ORGANISMOS CONSULTIVOS

Art. 59° El Congreso Médico Nacional es el organismo consultivo descentralizado de la profesión médica, presidido por el Decano e integrado con amplia representación nacional, comprendiendo su temario los asuntos de mayor importancia en el campo de la salud, seguridad social y ejercicio de la profesión.

Art. 60° El Consejo de Ex – Decanos de la Orden y de ex Decanos Regionales, es el organismo consultivo especializado. Es convocado por el Decano en ejercicio y presidido por el ex Decano más antiguo, al que se consultará en cuestiones trascendentes para la Orden.

Art. 61° La Asamblea Médica Regional es el órgano consultivo del Consejo Regional. La convoca y preside el Decano Regional en ejercicio y se integra con amplia representatividad regional.

Art. 62° Además de los organismos mencionados, el Consejo Nacional, por mayoría simple de sus miembros, podrá acordar la conformación de un organismo consultivo para un tema específico.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

RENTAS Y BIENES

Art. 63° Son ingresos del Colegio Médico del Perú.

63.1 Del Consejo Nacional:

- a) La proporción que el Reglamento señala por los siguientes conceptos:
 - Derechos de inscripción en el registro de matrícula y reinscripción de los colegiados.
 - Cuotas mensuales de los colegiados.
 - Multas.
- El monto por concepto de inscripción en el Registro Nacional de Especialistas
- b) La proporción de los recursos que generen las prestaciones de servicios que el Colegio Médico otorgue a sus afiliados.
- c) Los honorarios que perciba por los servicios que en general preste el Consejo Nacional.
- d) El producto que generen los bienes patrimoniales adquiridos por cualquier título.
- e) Las donaciones que reciba y las rentas provenientes de ellas o de cualquier otro origen.
- f) Los derivados de los proyectos de inversión generados a partir de sus bienes.
- g) Todos los recursos que genere o adquiera por cualquier otro medio legítimo.
- h) La proporción de la venta de los Certificados Médicos del Colegio Médico del Perú.

63.2 De los Consejos Regionales:

- a) La proporción que el Reglamento señale por los siguientes conceptos:
 - Derechos de inscripción en el registro de matrícula y reinscripción de los colegiados.
 - Cuotas mensuales de los colegiados.
 - Multas.
- La proporción que el Reglamento señale del monto por concepto de inscripción en el Registro Nacional de Especialistas.
- b. La proporción de los recursos que generen las prestaciones de servicios que el Colegio Médico otorgue a sus afiliados.
- c. Los honorarios que perciba por los servicios que en general preste el Consejo Regional.
- d. La proporción del producto que generen los bienes patrimoniales adquiridos por el Consejo Regional con intervención del Consejo Nacional por cualquier título.

- e. Las donaciones que reciban y las rentas provenientes de ellas o de cualquier otro origen.
- f. Los derivados de los proyectos de inversión generados a partir de sus bienes.
- g. Todos los recursos que generen o adquieran por cualquier otro medio legítimo, previamente autorizados por el Consejo Nacional.
- h. La proporción de la venta de los Certificados Médicos del Colegio Médico del Perú y otros que el Consejo Nacional le asigne.

Art. 64° El Colegio Médico, a través de la Tesorería, mantiene un inventario actualizado de sus bienes.

Art. 65° La venta, gravamen, arrendamiento, proyectos de inversión o cualquier forma de disposición de bienes inmuebles de propiedad del Colegio Médico, debe ser aprobado por no menos de los dos tercios de los miembros del Consejo Nacional.

Art. 66° Las acciones señaladas en el artículo anterior, cuando se trate de los Consejos Regionales, requieren la aprobación de los dos tercios de sus miembros, y la ratificación del Consejo Nacional, salvo que se trate de bienes muebles cuyo valor sea inferior a un monto que será fijado por el Consejo Nacional, caso en el cual no se requerirá de dicha ratificación.

CAPITULO II

PRESUPUESTO

Art. 67° La administración económica del Colegio Médico del Perú se rige por un presupuesto anual, que abarca desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

Art. 68° En la estructura del Presupuesto debe seguirse, preferentemente, el Clasificador establecido por el Presupuesto General de la República.

El personal administrativo del Colegio Médico del Perú está sometido al régimen laboral de la actividad privada.

Art. 69° La elaboración del Presupuesto del Colegio Médico para el año siguiente a un proceso electoral será efectuado con la participación obligatoria de los Presidentes y Tesoreros electos, tanto del Consejo Nacional como de los Consejos Regionales.

Art. 70° La recaudación de los ingresos, así como la distribución de los egresos, se hace bajo la dirección y responsabilidad del Tesorero con la cooperación del Comité de Economía; para ello el Tesorero firmará recibos, otorgará cancelaciones, propondrá la quiebra de recibos, autorizará egresos con cargo a partidas presupuestarias y las demás operaciones necesarias a sus fines.

Art. 71° Para efectuar pagos se requieren las firmas del Decano y del Tesorero, ambos están autorizados para abrir cuentas bancarias en forma mancomunada, hacer depósitos, retirarlos y efectuar las demás operaciones corrientes de orden bancario.

Art. 72° En el Consejo Nacional, así como en los Consejos Regionales, la gestión económica es contabilizada técnicamente, bajo la supervisión del Tesorero, quien mensualmente dará a conocer el estado de cuentas, en las respectivas instancias.

TITULO V

DEL CODIGO DE ETICA Y DEONTOLOGIA

Art. 73° El Código de Etica y Deontología es el conjunto sistematizado de normas permanentes que orientan y encauzan el ejercicio de la medicina dentro de los principios que le son inherentes. Los Colegiados tienen la obligación de conocerlo y cumplirlo.

Es deber de los colegiados ejercitar la defensa y salvaguarda de las prescripciones del Código de Etica y Deontología.

Art. 74° Los acuerdos de los Consejos en ningún caso podrán contradecir, ni explícita ni implícitamente, las normas y dispositivos del Código de Etica y Deontología.

Art. 75° Cuando excepcionalmente se encuentra la necesidad de efectuar enmiendas o adiciones al Código de Etica y Deontología, con mira a su perfeccionamiento, se efectuará de acuerdo con las siguientes prescripciones:

75.1 Pueden plantear enmiendas o adiciones al Código de Etica y Deontología:

- El Comité de Doctrina y Legislación del Consejo Nacional, con el voto aprobatorio de por lo menos dos tercios de sus miembros.
- El propio Consejo Nacional, con el voto aprobatorio de por lo menos dos tercios de sus miembros.
- Los Consejos Regionales, por acuerdo coincidente de por lo menos tres de ellos. Acuerdo que, en cada caso, podrá ser tomado por mayoría simple.

75.2 En cualquiera de los casos previstos en el inciso anterior, el Consejo Nacional remitirá el planteamiento a estudio de una Comisión ad – hoc que será integrado por:

- El Presidente del Comité de Doctrina y Legislación del Consejo Nacional, quien la presidirá.
- El Presidente del Comité de Vigilancia Etica y Deontológica del Consejo Nacional.

- El Presidente del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional y,
- Los Presidentes de los Consejos Regionales.

75.3. Sólo refrendada por acuerdo de tres cuartos de los miembros del Consejo Nacional, aprobada el Acta respectiva y hecha la publicación correspondiente, entrará en vigencia la enmienda o adición del Código de Ética y Deontología y su cumplimiento por los colegiados será exigible.

TITULO VI

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 76° El Colegio sancionará disciplinariamente a cualquiera de sus miembros que, en ejercicio de la profesión o en el desempeño de cargos directivos o encomendados por sus organismos, faltara a las normas del Código de Ética y Deontología, a las disposiciones del Estatuto, sus Reglamentos o a los Acuerdos y Resoluciones emanados por el Consejo Nacional y el Consejo Regional cuando corresponda.

Cualquier persona o entidad puede constituirse en parte ante el Colegio, en defensa de sus derechos o de los de la colectividad, para denunciar asuntos éticos o deontológicos relativos al ejercicio de la medicina, en todos sus campos de aplicación.

Art. 77° El Consejo Nacional, es la autoridad competente para juzgar los actos de sus miembros, del mismo modo es competente para juzgar los actos o faltas cometidas corporativamente por los Consejos Regionales. Esta competencia puede ser delegada a la instancia que el Consejo Nacional designe

El Consejo Regional es la autoridad competente para juzgar los actos o faltas cometidas individualmente por sus miembros y de los demás miembros de la Orden, en primera instancia. Esta competencia puede ser delegada a la instancia que el Consejo Regional designe.

Art. 78° Las sanciones impuestas por los Consejos Regionales pueden ser apeladas al Consejo Nacional, quien actuará como instancia ética suprema y de fallos inapelables.

Art. 79° Ningún colegiado puede alegar en su descargo el desconocimiento de las normas del Colegio. Todos los colegiados están obligados por igual y todos son igualmente sancionables si incurren en desacato de las mismas.

Art. 80° El Colegio puede aplicar indistintamente y de acuerdo a la gravedad, las siguientes medidas disciplinarias:

- Nota de Extrañeza.
- Amonestación Privada.
- Multa.
- Amonestación Pública.
- Suspensión del ejercicio profesional, hasta por un máximo de dos años.
- Expulsión del Colegio.

Las causales, motivaciones y condiciones para la aplicación de dichas sanciones, así como las competencias, las limitaciones, el procedimiento, el registro y sus consecuencias estarán contenidos en el reglamento de sanciones que para el efecto dicte el Consejo Nacional.

Art. 81° Ni los Consejos corporativamente, ni sus miembros, individualmente, podrán bajo ninguna causa o pretexto, dejar de aplicar las normas del Colegio o, aplicarlas con sujeción a su consideración o juicio cuando se trate de una situación percibida o conocida.

Art. 82° Los Consejos no pueden abstenerse de pronunciamiento por ausencia de normas pertinentes o si estas fueran imperfectas. En tales casos, se aplicará los principios generales del Derecho y los principios y doctrinas inherentes a la Medicina y a su ejercicio profesional.

Art. 83° Ningún colegiado podrá pactar, tratar o acordar asuntos con otro colegiado o con terceros, entidades o personas, en contra o al margen de las normas del Colegio, sin incurrir en falta pasible de sanción.

Consecuentemente, los tratos o acuerdos así viciados en lo ético y deontológico, no podrán ser alegados en descargo.

Art. 84° El Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Nacional, en coordinación con los correspondientes Comités de los Consejos Regionales, es el responsable de velar por el cumplimiento de las sanciones que el Colegio o sus organismos impongan.

Art. 85° No pueden postular a integrar los Consejos ni los Comités Asesores, los colegiados en quienes haya recaído sanción disciplinaria de Amonestación Pública, Suspensión o Expulsión. Tratándose de Amonestación Pública, esta limitación prescribe a los dos años.

Art. 86° Los Consejos Regionales, informados por las autoridades judiciales de la condena que recaiga en un colegiado y que le imponga la Pena Accesorias de Inhabilitación, deberán comunicarlo inmediatamente al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, quien dispondrá su cumplimiento.

Art. 87° Procede y es obligatoria la denuncia de oficio cuando en forma pública llegue a conocimiento de cualquier miembro directivo del Colegio, la comisión inmediata de una falta contra las normas del Colegio.

Art. 88° El Colegio Médico debe denunciar ante la autoridad judicial competente, las faltas que tuvieran extrema gravedad o característica de delito común, en el momento en que conocen de las mismas. Cuando tales denuncias sean hechas por los Consejos Regionales, ellas deberán ser comunicadas de inmediato al Consejo Nacional.

En tales casos, el inicio del proceso ético se supeditará al resultado del proceso generado por la denuncia, excepto que existan faltas éticas que no corresponden sancionar a las autoridades judiciales

Art. 89° La simple denuncia o el proceso de investigación que de ella derive, no constituye demérito para persona o entidad alguna. En consecuencia nadie puede alegar afectación de su prestigio por haber sido objeto de tales procedimientos.

Art. 90° Las faltas éticas no denunciadas prescriben a los cinco años contados a partir del momento de su comisión. Ningún colegiado podrá ser procesado más de una vez por el mismo hecho.

CAPITULO II

LA REHABILITACION

Art. 91° El cumplimiento de una medida disciplinaria impuesta por el Colegio implica la rehabilitación del sancionado sin necesidad de trámite alguno y su reintegración al goce de todos sus derechos.

Art. 92° El médico sobre el que haya recaído la sanción de expulsión, podrá iniciar un trámite de rehabilitación a nivel del Consejo Regional en el que se impuso la sanción, luego de 5 años de impuesta y de acuerdo a lo normado por el Reglamento, con excepción de los expulsados por delitos de lesa humanidad.

TITULO VII

DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 93° Los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales son elegidos cada dos años, de acuerdo a las prescripciones del presente Estatuto y del Reglamento de Elecciones que para el efecto apruebe el Consejo Nacional.

Art. 94° La elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, se hace por todos los miembros hábiles del Colegio Médico, que ejerzan en el territorio de la república. En el caso de los Presidentes de los Consejos Regionales, su elección se efectuará conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo. En ambos casos la elección se realiza en un solo acto y el voto es secreto, individual, directo y obligatorio.

El acto electoral será válido si cuenta con la votación de más del 50% de los miembros hábiles del Colegio Médico del Perú.

Art. 95° La elección para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales del Consejo Regional se hace por todos los miembros hábiles del respectivo Consejo Regional, debidamente empadronados.

El acto electoral será válido si cuenta con la votación de más del 50% de los miembros hábiles de la jurisdicción respectiva.

Art. 96° Sólo podrán ser candidatos y ser elegidos, los colegiados que reúnan los requisitos señalados en los artículos 24° y 41° del presente Estatuto.

Art. 97° Tanto los candidatos a los cargos del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, así como a los Consejos Regionales, solicitarán su inscripción integrando una lista. Las elecciones serán realizadas por listas completas.

Art. 98° El proceso, la conformación de los Jurados Electorales, los Personeros, las mesas, cédulas y el sufragio, el escrutinio y la obtención de los resultados finales, se sujetarán a las normas contenidas en el Reglamento de Elecciones. En ningún caso los miembros de los Consejos Nacional y Regional, integrarán los Jurados Electorales.

Art. 99° El mandato para todos los miembros del Consejo Nacional, así como de los Consejos Regionales dura dos años, estando permitida la reelección inmediata para cargos distintos, por una sola vez

LA PROCLAMACION

Art. 100° El Jurado Electoral Nacional y los Jurados Electorales Regionales, una vez obtenido el cómputo final de las elecciones, remitirán los resultados con las actas correspondientes al Consejo Nacional y a sus respectivos Consejos Regionales.

El Consejo Nacional proclamará como Comité Ejecutivo del Consejo Nacional electo, a la lista que hayan alcanzado a su favor, la mayoría simple de los votos válidos emitidos.

Los Consejos Regionales proclamarán como Consejo Regional electo, a la lista que haya alcanzado a su favor, la mayoría simple de los votos válidos emitidos.

Art. 101° En caso de empate entre las listas que hayan obtenido la mayor votación, se procederá a una nueva elección entre dichas listas, la que se llevará a cabo según lo previsto en el Reglamento de Elecciones. De persistir el empate, se proclamará a la lista favorecida por un procedimiento de sorteo realizado en acto público inmediato.

CAPITULO X

NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCESOS

COMPLEMENTARIOS

Art. 102° Se considerarán nulas las elecciones para los Consejos Nacional o Regionales, cuando el total de los votos declarados viciados, nulos y en blanco en la jurisdicción respectiva, sea mayor del 50% de los votos válidos emitidos.

Art. 103° Se considerarán desiertas las elecciones para los Consejos Nacional y Regionales, cuando los candidatos de todas las listas fueran declarados inhábiles y no haya, por lo tanto, logrado su inscripción dentro del plazo señalado para el efecto.

Art. 104° Un proceso electoral declarado desierto o nulo, obliga a una nueva e inmediata convocatoria por el Jurado Electoral Nacional para realizar elecciones complementarias conforme a lo previsto en el Reglamento de Elecciones.

En este caso, el Jurado Electoral Nacional y los Jurados Electorales Regionales no podrán abandonar sus funciones, hasta dar término a los procesos complementarios señalados en el párrafo anterior.

DE LA INSTALACION DE LOS NUEVOS CONSEJOS

Art. 105° En las fechas previstas por el Reglamento, se instalarán los nuevos Consejos Nacional y Regionales en ceremonias solemnes, en las cuales los Presidentes electos jurarán ante los salientes y el resto de los miembros de los Consejos electos, ante los nuevos Presidentes recién juramentados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA: Habiéndose realizado el último proceso eleccionario, antes de entrar en vigencia la Ley N° 27192, autorícese al Consejo Nacional para que mediante designación, encargue las funciones que correspondan a las nuevas vocalías a dos miembros de la orden que reúnan los requisitos del artículo 24° del presente Estatuto.

SEGUNDA: En tanto se dicten las normas reglamentarias al presente Estatuto, se seguirán aplicando las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Nacional N° CMP-CN-60-A, "Reglamento del Colegio Médico del Perú", en lo que no se oponga.

TERCERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir del trigésimo día de aprobado.